

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Tributario, en lo relativo a los derechos de los contribuyentes.
BOLETÍN Nº 3.845-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción del Honorable Senador señor Prokurica.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Baldo Prokurica y Guillermo Vásquez; el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Ricardo Escobar, el Subdirector Jurídico, señor Pablo González, y el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Héctor Lehuedé.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: la de S. E. la Presidenta de la República.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 6 y 7.

V.- Indicaciones retiradas: números 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

DISCUSIÓN

A continuación se describen brevemente las indicaciones formuladas y los acuerdos adoptados a su respecto.

Se deja constancia que con fecha 2 de mayo del presente año la Sala del Senado acordó un nuevo plazo de indicaciones hasta el 7 del mismo mes; el Ejecutivo presentó en la Comisión una indicación sustitutiva del proyecto concordada con los autores de algunas de las indicaciones parlamentarias, razón por la que los autores las retiraron como se indica en cada caso.

Artículo único

AL ARTÍCULO 5º BIS

párrafo segundo

La **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, a continuación de la expresión “por el personal del Servicio, y”, lo siguiente: “a su solicitud a”.

- La indicación fue retirada por su autor.

La **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, después de la expresión “informado y asistido”, lo siguiente: “por escrito”.

- La indicación fue retirada por su autor.

La **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Vásquez, sustituye el punto y coma final (;) por una coma (,), y para agregar, a continuación, lo siguiente: "incluso durante el procedimiento de revisión y examen. La no información completa y debida por parte del Servicio, incluyendo la jurisprudencia administrativa y judicial que favorezca la posición o situación del contribuyente, anulará todo lo obrado en el proceso administrativo;”.

- La indicación fue retirada por su autor.

párrafo cuarto

La **indicación número 4**, del Honorable Senador señor Vásquez, sustituye el punto y coma final (;) por un punto seguido (.), y para agregar, a continuación, lo siguiente: "Previa solicitud escrita del contribuyente con indicación de su correo electrónico, el Servicio deberá notificarlo de sus actuaciones vía Internet, lo que no obstará a la notificación por carta certificada ni alterará el cómputo del plazo para entender notificada la resolución respectiva;".

- La indicación fue retirada por su autor.

párrafo decimoprimer

La **indicación número 5**, del Honorable Senador señor Vásquez, sustituye el punto y coma final (;) por un punto seguido (.), y para agregar, a continuación, lo siguiente: "El procedimiento de revisión y examen de las declaraciones del contribuyente no podrá exceder de seis meses, contados desde la primera notificación, período dentro del cual el Servicio deberá practicar el trámite de la citación, que procederá siempre como trámite obligatorio y limitativo a la liquidación, salvo las excepciones legales que este mismo Código contempla. Este plazo se entenderá suspendido durante el tiempo que medie entre la notificación de solicitud de nuevos antecedentes y la entrega de los mismos por el contribuyente, cuando dichos antecedentes fueran necesarios para la conclusión y resolución de dicho procedimiento. El Juez podrá pronunciarse, a petición de parte, si la solicitud de nuevos antecedentes fue necesaria para la revisión de las declaraciones examinadas;".

- La indicación fue retirada por su autor.

párrafo final

La **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:

"El derecho a tener acceso y a obtener copia íntegra de los expedientes correspondientes a cualquier procedimiento del Servicio en que sea investigado."

- La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

párrafos nuevos

La **indicación número 7**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregarle el siguiente párrafo nuevo:

“El derecho a contar con un tribunal tributario independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, que conozca de cualquier acusación formulada en dicho ámbito por el Servicio en su contra con ocasión de la determinación de sus obligaciones tributarias, con todas las garantías de un debido proceso.”.

- La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

incisos nuevos

La **indicación número 8**, del Honorable Senador señor Prokurica, agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Los funcionarios del Servicio, que en ejercicio de sus funciones incurran en cualquier acción u omisión que constituya una infracción a los derechos establecidos precedentemente, serán sancionados con la suspensión de sus empleos hasta por dos meses y les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 y en el artículo 102."

- La indicación fue retirada por su autor.

La **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Vásquez, incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El principio de imparcialidad será de aplicación especial en los actos de todos los funcionarios del Servicio, incluyendo los actos generales de interpretación de la ley."

- La indicación fue retirada por su autor.

artículo nuevo

La **indicación número 10**, de los Honorables Senadores señores Prokurica y Vásquez, consulta el siguiente artículo nuevo:

“Artículo.....- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, la expresión “uno y medio” por “medio”.

El **Honorable Senador señor Prokurica** hizo presente que junto al Senador señor Vásquez suscribieron esta indicación buscando alcanzar con el Ejecutivo un acuerdo sobre esta materia, ya que en su concepto el interés que se cobra en caso de mora en el pago del todo o de parte de cualquier clase de impuestos y contribuciones es demasiado alto.

Expresó que no se pretende con esto generar algún daño al Fisco y agregó que se buscaría algún acuerdo en este punto con el Gobierno.

- Ésta indicación fue retirada por sus autores.

indicación sustitutiva

Luego el **Ejecutivo** presentó una indicación sustitutiva, en la misma Comisión, en el nuevo plazo establecido por la Sala del Senado.

El asesor del Ministerio de Hacienda, **señor Héctor Lehuedé**, señaló que en lo fundamental el proyecto original era más restrictivo en los plazos en que el Servicio de Impuestos Internos podía realizar su labor y se concordó extender dichos plazos en situaciones específicas.

La indicación señalada es del siguiente tenor:

“Sustitúyese el artículo único del proyecto de ley por el siguiente:

Artículo único.- Modifícase el Código Tributarios de la siguiente forma:

1) Agrégase al Título Preliminar del Código Tributario, a continuación del artículo 8º, un Párrafo 4º, denominado “Derechos de los Contribuyentes”, que contendrá el siguiente artículo 8 bis:

“Párrafo 4º

Derechos de los Contribuyentes

Artículo 8º bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

1º Derecho a ser atendido cortésmente, con el debido respeto y consideración; a ser informado y asistido por el Servicio sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones;

2° Derecho a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones previstas en las leyes tributarias, debidamente actualizadas;

3° Derecho a recibir información, al inicio de todo acto de fiscalización, sobre la naturaleza y materia a revisar, y conocer, en cualquier momento por un medio expedito, su situación tributaria y el estado de tramitación del procedimiento;

4° Derecho a ser informado acerca de la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado;

5° Derecho a obtener copias, a su costa, o certificación de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley;

6° Derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados;

7° Derecho a que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código;

8° Derecho a que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificado que sea por parte del funcionario a cargo la recepción de todos los antecedentes solicitados;

9° Derecho a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y a que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente;

10° Derecho a plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones de la Administración en que tenga interés o que le afecten.

Los reclamos en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos de este artículo serán conocidos por el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2° del Libro Tercero de este Código.

En toda dependencia del Servicio de Impuestos Internos, deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero.”.

2) En el inciso primero del artículo 11, elimínase el punto (.) que sigue a la frase “forma de notificación” y agréganse las siguientes oraciones: “o que el interesado solicite para sí ser notificado por correo electrónico. En este último caso, la notificación se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico, certificada por un ministro de fe. El correo contendrá una transcripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia, y será remitido a la dirección electrónica que indique el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus modificaciones al Servicio en el plazo que determine la Dirección. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación”.

3) En el artículo 26, intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“El Servicio mantendrá a disposición de los interesados, en su sitio de Internet, las circulares o resoluciones destinadas a ser conocidas por los contribuyentes en general y los oficios de la Dirección que den respuesta a las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias. Esta publicación comprenderá, a lo menos, las circulares, resoluciones y oficios emitidos en los últimos tres años”.

4) En el artículo 59, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, el punto aparte (.) que sigue a la expresión “contribuyente” pasa a ser punto seguido (.) y a continuación agrégase la siguiente oración: “Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deberán ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo fatal de nueve meses para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“El plazo señalado en el inciso anterior será de doce meses en los siguientes casos:

a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia;

b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales;

c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial;

d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

No se aplicarán los plazos referidos en los incisos precedentes en los casos en que se requiera información a alguna autoridad extranjera ni en aquéllos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el N° 10 del artículo 161.

El Servicio dispondrá de un plazo de doce meses, contado desde la fecha de la solicitud, para fiscalizar y resolver las peticiones de devolución relacionadas con absorciones de pérdidas.”.

El **Honorable Senador señor Ominami**, respecto del numeral 1° del artículo 8° bis propuesto en la indicación, expresó que la expresión “cortésmente” es demasiado amplia y subjetiva y que la obligación del debido respeto y consideración contenida en la indicación le parece suficiente.

Respecto del numeral 2° del artículo 8° bis propuesto en la indicación, el **Honorable Senador señor Prokurica** hizo presente que sin bien lograron acuerdo en general, respecto de este punto el acuerdo alcanzando con el Ejecutivo no lo satisfacía plenamente, dado que junto con obtener la devolución de los impuestos debidamente actualizados él era partidario que además el contribuyente recibiera también los intereses corrientes por todo el lapso que hubiera demorado la devolución.

El asesor del Ministerio de Hacienda, **señor Héctor Lehuedé**, expresó que el Servicio de Impuestos Internos ha mejorado considerablemente los procedimientos y tiempos de devolución de los impuestos.

El **Honorable Senador señor Prokurica** respecto de la modificación al inciso primero del artículo 11, contenida en la indicación, señaló que dejaba constancia, para los efectos de la historia de la ley, que debía entenderse que la notificación vía correo electrónico es sin perjuicio de las otras formas de notificación que establece la ley.

El **Honorable Senador señor Novoa** consultó quién sería el ministro de fe que se señala en la indicación.

El **Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Ricardo Escobar**, expresó que corresponderá al procedimiento de la certificación de la firma electrónica.

El **Honorable Senador señor Prokurica**, respecto del plazo contenido en el numeral 4) de la Indicación del Ejecutivo, señaló que éste debe ser contado desde la notificación al contribuyente y no desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición; porque ello deja en la indefensión al contribuyente y queda librado al funcionario requirente.

El **Honorable Senador señor Vásquez** señaló que coincidía con lo recién expresado y también hizo presente la necesidad de contar con normas que no permitan la indefensión del contribuyente.

El **Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Ricardo Escobar**, señaló que es frecuente que desde el momento en que se notifica a una persona y la entrega de los documentos toma bastante tiempo y ello consume buena parte del plazo con que contaría el Servicio. Agregó que en cuanto a la posibilidad de una arbitrariedad del funcionario ello quedará debidamente cautelado en el proyecto de ley que crea los tribunales tributarios.

- La indicación sustitutiva fue aprobada, con enmiendas formales, como se indicará en su oportunidad, en forma unánime, por los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

- - -
FINANCIAMIENTO

Las normas de la iniciativa legal en informe no involucran gasto fiscal, en consecuencia, no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo Único

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el Código Tributario de la siguiente forma:

1) Agrégase al Título Preliminar del Código Tributario, a continuación del artículo 8º, un Párrafo 4º., denominado “Derechos de los Contribuyentes”, que contendrá el siguiente artículo 8º bis:

“Párrafo 4º

Derechos de los Contribuyentes

Artículo 8º bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

1º Derecho a ser atendido cortésmente, con el debido respeto y consideración; a ser informado y asistido por el Servicio sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones;

2º Derecho a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones previstas en las leyes tributarias, debidamente actualizadas;

3º Derecho a recibir información, al inicio de todo acto de fiscalización, sobre la naturaleza y materia a revisar, y conocer, en cualquier momento por un medio expedito, su situación tributaria y el estado de tramitación del procedimiento;

4º Derecho a ser informado acerca de la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado;

5º Derecho a obtener copias, a su costa, o certificación de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley;

6º Derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados;

7º Derecho a que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código;

8º Derecho a que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificado que sea por parte del funcionario a cargo la recepción de todos los antecedentes solicitados;

9º Derecho a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y a que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente;

10º Derecho a plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones de la Administración en que tenga interés o que le afecten.

Los reclamos en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos de este artículo serán conocidos por el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2º del Libro Tercero de este Código.

En toda dependencia del Servicio de Impuestos Internos, deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero.”.

2) En el inciso primero del artículo 11, elimínase el punto (.) que sigue a la frase “forma de notificación” y agréganse las siguientes oraciones: “o que el interesado solicite para sí ser notificado por correo electrónico. En este último caso, la notificación se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico, certificada por un ministro de fe. El correo contendrá una transcripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia, y será remitido a la dirección electrónica que indique el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus modificaciones al Servicio en el plazo que determine la Dirección. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación.”.

3) En el artículo 26, intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“El Servicio mantendrá a disposición de los interesados, en su sitio de Internet, las circulares o resoluciones destinadas a ser conocidas por los contribuyentes en general y los oficios de la Dirección que den respuesta a las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias. Esta publicación comprenderá, a lo menos, las circulares, resoluciones y oficios emitidos en los últimos tres años.”.

4) En el artículo 59, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, el punto aparte (.) que sigue a la expresión “contribuyentes” pasa a ser punto seguido (.) y a continuación agrégase la siguiente oración: “Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deberán ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo fatal de nueve meses para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“El plazo señalado en el inciso anterior será de doce meses en los siguientes casos:

- a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia;
- b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales;
- c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial, y
- d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

No se aplicarán los plazos referidos en los incisos precedentes en los casos en que se requiera información a alguna autoridad extranjera ni en aquéllos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el N° 10 del artículo 161.

El Servicio dispondrá de un plazo de doce meses, contado desde la fecha de la solicitud, para fiscalizar y resolver las peticiones de devolución relacionadas con absorciones de pérdidas.”.”.

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Modifícase el Código Tributario de la siguiente forma:

1) Agrégase al Título Preliminar del Código Tributario, a continuación del artículo 8º, un Párrafo 4º, denominado “Derechos de los Contribuyentes”, que contendrá el siguiente artículo 8º bis:

“Párrafo 4º

Derechos de los Contribuyentes

Artículo 8º bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

1° Derecho a ser atendido cortésmente, con el debido respeto y consideración; a ser informado y asistido por el Servicio sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones;

2° Derecho a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones previstas en las leyes tributarias, debidamente actualizadas;

3° Derecho a recibir información, al inicio de todo acto de fiscalización, sobre la naturaleza y materia a revisar, y conocer, en cualquier momento por un medio expedito, su situación tributaria y el estado de tramitación del procedimiento;

4° Derecho a ser informado acerca de la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado;

5° Derecho a obtener copias, a su costa, o certificación de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley;

6° Derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados;

7° Derecho a que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código;

8° Derecho a que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificado que sea por parte del funcionario a cargo la recepción de todos los antecedentes solicitados;

9° Derecho a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y a que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente;

10° Derecho a plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones de la Administración en que tenga interés o que le afecten.

Los reclamos en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos de este artículo serán conocidos por el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2° del Libro Tercero de este Código.

En toda dependencia del Servicio de Impuestos Internos, deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero.”.

2) En el inciso primero del artículo 11, elimínase el punto (.) que sigue a la frase “forma de notificación” y agréganse las siguientes oraciones: “o que el interesado solicite para sí ser notificado por correo electrónico. En este último caso, la notificación se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico, certificada por un ministro de fe. El correo contendrá una transcripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia, y será remitido a la dirección electrónica que indique el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus modificaciones al Servicio en el plazo que determine la Dirección. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación.”.

3) En el artículo 26, intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“El Servicio mantendrá a disposición de los interesados, en su sitio de Internet, las circulares o resoluciones destinadas a ser conocidas por los contribuyentes en general y los oficios de la Dirección que den respuesta a las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias. Esta publicación comprenderá, a lo menos, las circulares, resoluciones y oficios emitidos en los últimos tres años.”.

4) En el artículo 59, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, el punto aparte (.) que sigue a la expresión “contribuyentes” pasa a ser punto seguido (.) y a continuación agrégase la siguiente oración: “Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deberán ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo fatal de nueve meses para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“El plazo señalado en el inciso anterior será de doce meses en los siguientes casos:

a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia;

b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales;

c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial, y

d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

No se aplicarán los plazos referidos en los incisos precedentes en los casos en que se requiera información a alguna autoridad extranjera ni en aquéllos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el N° 10 del artículo 161.

El Servicio dispondrá de un plazo de doce meses, contado desde la fecha de la solicitud, para fiscalizar y resolver las peticiones de devolución relacionadas con absorciones de pérdidas.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de abril, 2 y 9 de mayo de 2007, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica (Presidente Accidental) (Carlos Ominami Pascual, Presidente Accidental), Jovino Novoa Vásquez y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 11 de mayo de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA ACERCA DEL
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO, EN LO
RELATIVO A LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES
(Boletín N° 3.845-05)**

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Confirmar legalmente los derechos de los contribuyentes, como complemento y desarrollo de las normas constitucionales.

II. ACUERDOS:

Indicaciones Números

1	Retirada
2	Retirada
3	Retirada
4	Retirada
5	Retirada
6	Rechazada (Unánime 5X0)
7	Rechazada (Unánime 5X0)
8	Retirada
9	Retirada
10	Retirada
Indicación del Ejecutivo	Aprobada, con modificaciones formales. (Unánime 5X0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único, desarrollado en 4 numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Moción.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite constitucional.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 19 de abril de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Código Tributario.

Valparaíso, a 11 de mayo de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario